



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230026200	Otros Procesos Y Actuaciones	Nelson Enrique Cifuentes Roca	Anairis Meza Torres	11/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120200010200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Lourdes Esther Viaña Amin	Gioseli Del Rosario Amin Viaña, Claudia Hortensia Amin Viaña	24/07/2023	Auto Reconoce

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230031800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oswaldo Orozco Orozco Y Otro	Sucesin Intestada Del Seor Maximiliano Orozco Martinez Y La Seora Ana Josefa Orozco Montalvo	11/07/2023	Auto Rechaza - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda De Sucesión Intestada De Los Causantes Maximiliano Orozco Martinez Y Ana Josefa Orozco Montalvo, Presentada Por Oswaldo Enrique Orozco Orozco Y Orlando Enrique Orozco Orozco, A Través De Apoderado Judicial.
13001311000120230031600	Procesos Ejecutivos	Mayly Ortiz Ballesteros	Jose Ruben Vargas Parra	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Mayly Ortiz Ballesteros Contra Jose Ruben Vargas Parra.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230030700	Procesos Ejecutivos	Yira Ruiz Blanco	Aris Molina Theran	11/07/2023	Auto Rechaza - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda Ejecutiva De Alimentos En Cuestión, Presentada Por Yira Ruiz Blanco, A Través De Apoderado Judicial.
13001311000120230030600	Procesos Verbales	Cindy Milena Alvarez Narvaez	Davies Yesid Jaimes Manosalva	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Divorcio Presentada Por Cindy Milena Alvarez Narvaez Contra Davies Yesid Jaimes Manosalva.
13001311000120230015700	Procesos Verbales	Fanny Maria Cumplido Hernandez	Stephane Lasalle	04/07/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230031400	Procesos Verbales	Jose Luis Bolivar Torres	Roquelina Gamarra Moyar	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Divorcio Presentada Por Jose Luis Bolivar Torres.
13001311000120230011100	Procesos Verbales	Martha Seidel Peralta	Rafael Buelvas Quintero	19/07/2023	Auto Reconoce
13001311000120230030900	Procesos Verbales	Milton Martinez Batista	Yerlys Lara Marrtinez	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso De La Referencia Presentada Por Milton Martinez Batista Y Yerlis Lara Martinez
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Milagro Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	24/07/2023	Auto Niega

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230031900	Procesos Verbales	Justiniana Teheran Carmona	Edwar Fernando Diaz Meza	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Privacion De Patria Potestad, Instaurada Por La Señora Justina Teran Carmona, Contra Edwar Fernando Diaz Meza

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230031700	Procesos Verbales Sumarios	Aida Teresa Baladi De Lequerica		11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Adjudicación Judicial De Apoyo Presentada, A Través De Apoderado Judicial, Por Aida Teresa Baladi De Leuquerica, Lucas Y Anuar Andres Lequerica Baladi, Respecto Del Señor Ricardo Antonio Lequerica Otero.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230031200	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Lucía Román Borré	Carmen De Jesus Borre De Roman	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Adjudicación Judicial De Apoyo Presentada, A Través De Apoderado Judicial, Por Carmen Lucia Roman Borré, Respecto De Laseñora Carmen De Jesus Borré De Roman
13001311000120110023500	Procesos Verbales Sumarios	Ada Sanchez Sanjuan Libia Manjarres Blanco	Aurelio Berrio Pertuz	24/07/2023	Auto Requiere - 1. Aceptar Poder Presentado Por El Beneficiario Nelson Javier Berrio Manjarres, Otorgado A La Demandante Libia Manjarres Blanco, Para El Cobro De Los Depósitos Judiciales Pendientes Por Autorización Para Pago.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230012600	Procesos Verbales Sumarios	Beatriz Molina Velez	Marco Antonio Romero Cuello	19/07/2023	Auto Requiere
13001311000120230031000	Procesos Verbales Sumarios	Caterine Arevalo Valencia	Balvino Bravo Blanco	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Menores Presentada Por Caterine Arevalo Valencia Contra Balvino Bravo Blanco
13001311000120210012700	Procesos Verbales Sumarios	Doris Astrid Cuadro Perez	Victor Julio Riveros Contreras	17/07/2023	Auto Requiere
13001311000120190051300	Procesos Verbales Sumarios	Joice Mary Nuñez Rodriguez	Carmen Pardo Barboza, Solon Raul Ferrerira Pardo	06/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230031300	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Maria Castaño Vivero	Jhonatan Padilla Teran	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Menores Presentada Por Kelly Maria Castaño Vivero Contra Jhonatan Padilla Teran.
13001311000120220002900	Procesos Verbales Sumarios	Laura Marcela Perez Arevalo	Victor Hugo Leal Torres	18/07/2023	Auto Concede
13001311000120230032400	Procesos Verbales Sumarios	Maria Paula Perez Nuñez Y Otro	Jorge Andres Perez Molinares	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Mayores Presentada Por Maria Paula Y Maria Camila Perez Nuñez Contra Jorge Armando Perez Molinares.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230032100	Procesos Verbales Sumarios	Sorelis Edenia Ospino Calderon Y Otro	Edwin Felipe Raga Marimón	11/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Menores Presentada Por Sorelis Edena Ospino Calderon Contra Edwin Felipe Raga Marimon.
13001311000119980047100	Procesos Verbales Sumarios	Teodora Del Carmen Elguedo Cabrera	Alcides Cogollo Torres	24/07/2023	Auto Reconoce

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d2d37e73-b840-4241-8c79-79ceb059978c



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00157-00

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: FANNY MARÍA CUMPLIDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: STEPHANE JOSEPH LASALLE BOURGEOIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 04 de julio

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022). -

De la solicitud presentada por la parte demandante, de fijar fecha de audiencia, o se dicte sentencia escrita, el despacho encuentra de la revisión del expediente lo siguiente.

1. Previo a fijar fecha de audiencia y en uso de las facultades legales, el Despacho ordenará oficiar a Migración Colombia, en aras de establecer si el demandado **STEPHANE JOSEPH LASALLE BOURGEOIS** con número de pasaporte HH534683, en efecto salió del país, desde cuando no ha regresado a Colombia y los datos que registra como correos electrónicos y dirección de notificación.

2. Señala el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente: " Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, observa este despacho que por error involuntario en auto admisorio determinó que este proceso se tramitaría como jurisdicción voluntaria, lo correcto para este tipo de procesos es el tramite **VERBAL**. corríjase en ese sentido



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

No hay lugar a notificar al ministerio publico puesto que en el proceso de la referencia no hay menores.

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que informe a este Despacho los últimos movimientos del Sr. **STEPHANE JOSEPH LASALLE BOURGEOIS** con número de pasaporte HH534683, a fin de determinar si salió o no del país, cuando fue la ultima vez que estuvo. Aunado a lo anterior, nos suministre todos los datos personales que permitan la ubicación del mismo, tales como dirección física, electrónica y número telefónico registrados en esa entidad. Por secretaría oficiese

SEGUNDO: El trámite por seguir es del proceso **VERBAL**

TERCERO: No hay lugar a notificar al ministerio publico por lo expuesto anteriormente

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICADO: 13001 31 10 001 2019 00-173- 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMIREZ
DEMANDADO: ROBERTH JIMENEZ MENDOZA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto del 12 de mayo de 2023, en el cual se resolvió, decretar medidas cautelares sobre cuentas bancarias, y negar en virtud de afectación de vivienda familiar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el conjunto residencial Torres de la Plazuela torre 6 apartamento 1402, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No 060-239729.

a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante la señora YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMIREZ, en el cual solicitó que se decretaran medidas cautelares sobre cuentas bancarias, de manera específica una cuenta de ahorros de la entidad Bancolombia, y el embargo y secuestro del bien inmueble antes mencionado.

II. HECHOS RELEVANTES

1. Librado el mandamiento de pago en el proceso del asunto y se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso. el demandado aportó escrito dándose por notificado de la auto admisorio demanda, el mismo día respectivamente el despacho le remite link del expediente digital para lo correspondiente
2. El 11 de mayo de 2021, se fijan en lista las excepciones de fondo presentadas por apoderado judicial del demandado, por secretaria e interpone recurso de reposición contra mandamiento de pago.
3. El 12 de mayo de 2021, el despacho emite auto rechazando el recurso. El 21 de junio de 2021, se emite auto que fija fecha de audiencia, en dicha audiencia se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución
4. En este asunto se han decretado varias medidas cautelares contra el ejecutado
5. En este asunto tramitada la liquidación del crédito, el 22 de junio de 2022, se lleva a cabo la liquidación de las costas y se aprueba la liquidación del crédito.

El 17 de marzo de 2023, mediante apoderada judicial la parte demandante solicita medidas cautelares a las que, en auto del 12 de mayo de 2023, se resolvieron, decretando el embargo de cuentas bancarias, y negar en virtud de afectación a vivienda familiar el embargo y secuestro del bien inmueble.

El 24 de mayo de 2023, la parte demandada interpone recurso de reposición parcial contra el auto de 12 de mayo de 2023. La parte demandante da traslado del recurso a la parte demandada, remitiendo copia a ésta, en correo electrónico.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante presenta inconformidad con la decisión emitida mediante auto de 12 de mayo de 2023, reiterando que, en el proceso del asunto, aunque el Despacho dictó la medida cautelar sobre las cuentas de entidades bancarias lo mismo no es suficiente para garantizar las cuotas de alimentos del menor.

También expresa que, la parte demandada, cuenta con dos bienes, los mismos se encuentra con afectación a vivienda familiar, y que la ley contempla que solo uno de los bienes en cabeza de una persona debe estar afectado y en el caso en concreto como se encuentra probado, el demandado cuenta con dos bienes con este tipo de afectación.

Por lo anterior, requiere revocar en auto en mención y ordenar que se levante la afectación a vivienda familiar y posteriormente se ordene la inscripción de embargo y secuestro a en cualquiera de los inmuebles.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es procedente o no ordenar levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien inmueble del ejecutado de plano y mediante el presente proceso ejecutivo como pretende la ejecutante?

¿Hay lugar o no a revocar la decisión de negar la medida de embargo y secuestro de bien con afectación a vivienda familiar?

V. TESIS DEL DESPACHO

No es procedente ordenar el levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien inmueble del ejecutado de plano como pretende la togada demandante mediante el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que para esta pretensión está previsto un proceso autónomo y específico el cual es el establecido en el nl 12 del Art 21 CGP en armonía con el artículo 4o de la Ley 258 de 1996. Como tampoco es procedente acumular ese tipo de proceso especial al ejecutivo en curso, bajo las reglas del Art 10º de la ley especial antes citada.

No hay lugar a revocar la decisión de negar la medida de embargo y secuestro de bien con afectación a vivienda familiar, antes bien ha de mantenerse.

De igual manera, se reitera que no es procedente decretar medidas cautelares cualquiera que fuere la naturaleza del proceso donde se pretenden decretar, según lo contemplado en el numeral 7, de la Ley 258 de 1996, el cual solo contempla dos excepciones, las cuales son: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Excepciones que no cumple el caso en estudio.

VI.-CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos. Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderada judicial, por la parte demandada mediante el cual se pretende sea revocado parcialmente lo ordenado en auto de 12 de mayo de 2023, en el cual se resolvió, concerniente a la decisión de negar en virtud de afectación de vivienda familiar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el conjunto residencial torres de la plazuela torre 6 apartamento 1402, con matrícula inmobiliaria 060-239729, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante la señora YAMILIS MILAGRO ROMERO RAMIREZ, en el cual requirió que se decretaran medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble antes mencionado.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

Comporta precisar que la vía procesal expedita e idónea para el trámite de un levantamiento a afectación a vivienda familiar de un bien inmueble, está consagrado en el nl 12 del Art 21 CGP en armonía con el nl 9º del Art 390 CGP, como expresamente está previsto en la parte final del inciso primero del Art 10 de la Ley 258-96.

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica instituida o creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996.

Art 1º Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia

Consagra la citada norma que los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

Y, en punto de su inembargabilidad, el artículo 7 idem señala que *"Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."*

La norma citada anteriormente, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en decisión C 644/1998 *"en el entendido de que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada."*

Ahora bien, para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar, requiere de un proceso judicial, como a continuación se consigna, en el Art 10º de la citada ley.

Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o **levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.**

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación **o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de**

cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos

Con lo anterior se concluye que no es de acoger el argumento de la apoderada demandante, cuando erradamente pretende que de plano, esto es con su mera solicitud y sin agotar el proceso especial previsto en la ley para tal trámite, el que se levante la afectación a vivienda familiar de bien inmueble al que hace alusión.

Así como tampoco puede acumularse un proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar al proceso ejecutivo como el que nos ocupa, toda vez que NO se encuentra enlistado en los procesos que de forma taxativa consagra el inciso segundo del Art 10º de esta ley, que pudiese posibilitar tal cuestión.

Resulta de todo lo anterior, que No es procedente mediante el proceso ejecutivo, decretar el levantamiento de afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble ubicado en la Plazuela Torre 6 Apto 1402, con FMI No 060-239729, de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que, para ello, la legislación colombiana ha dispuesto un trámite en específico señalado en la Ley 258 de 1996 y las normas procesales del n12 Art 21 y 390 del CGP.

Por otro lado, sobre la procedencia de la medida de embargo solicitada por la parte demanda, sobre la bien inmueble Plazuela torre 6 apartamento 1402, con matrícula inmobiliaria 060-239729, de propiedad del demandado, el cual, como antes se mencionó reposa goza de afectación a vivienda familiar encuentra el despacho lo siguiente.

Según la anotación No 012 No12 del 27 de julio de 2008 del FMI No 060-239729 de la ORIP de Cartagena, el bien fue afectado como vivienda familiar, la cual a la fecha no se ha levantado, y tampoco concurre alguna de las excepciones del artículo 7 de la Ley 258/1996 ya que la demandante no es acreedora hipotecaria. Luego, a partir de lo expuesto, resulta evidente la improcedencia de la medida de embargo solicitada por inembargabilidad del bien, debiéndose entonces mantener la decisión del 12 de mayo de 2023.

Sin embargo, se pone de presente a la ejecutante que en el caso de considerarse perjudicada o defraudada por la afectación a vivienda familiar vigente sobre tal bien, puede si a bien lo considera promover su acción Verbal Sumaria de levantamiento a afectación a vivienda familiar, por separado conforme lo faculta el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258/1996.

Por todo lo anterior, al tener que NO es procedente ordenar levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien inmueble del ejecutado de plano, ni mediante el presente proceso ejecutivo como pretende la ejecutante, No hay lugar o no a revocar la decisión de negar la medida de embargo y secuestro de bien con afectación a vivienda familiar vigente,

De esta forma NO se revocará la decisión del auto objeto de recurso, antes bien, se mantendrá incólume.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

VII.- RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: No reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Manteniendo incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



PROCES VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS

RADICADO No 130013110001-2011-00-235-00

DEMANDANTE: LIBIA MANJARREZ BLANCO, C.C N° 45.645.060

DEMANDADO: AURELIO BERRIO PERTUZ, C.C N° 3.626.985

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que fue allegada autorización para entrega de depósitos por parte del beneficiario a su señora madre. Sírvase proveer. Cartagena de Indias julio 24 de 2023. -

**THOMAS TAYLOR J AY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintidós (2023). -

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, se encuentra que el presente proceso trató de alimentos a favor de menor, nacido el día 02-12-2004; que la demandante LIBIA MANJARREZ BLANCO, siendo el beneficiario NELSON JAVIER BERRIO MANJARRES ya mayor de edad, el 27-06-2023 dio autorización a su madre la señora LIBIA MANJARRES BLANCO para que le sean entregados depósitos judiciales.

Revisado el portal del banco agrario se encuentra que la señora exige la entrega de la totalidad del dinero, sin embargo revisado, sólo un lote de depósitos, se encontró que sumados a la fecha contiene la cantidad de 21.300.000, esto se sumó en presencia del beneficiario y la señora madre en el despacho en cita personal el día 7 de julio del presente año, quedando aún pendiente la entrega de otros varios millones de pesos.

Así de acuerdo al numeral quinto del acuerdo PCSJC21-15, donde se establece que las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán ser siempre autorizados a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, generando procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Todo lo anterior, para decir, que la madre del joven NELSON JAVIER BERRIO MANJARRES, deberá aportar certificación de cuenta bancaria para proceder con la consignación de los depósitos judiciales.

Previo a ello, se ha de aceptar el poder presentado por el beneficiario NELSON JAVIER BERRIO MANJARRES, otorgado a la demandante LIBIA MANJARRES BLANCO, para el cobro de los depósitos judiciales pendientes por autorización para pago bajo la modalidad del pago con abono a cuenta.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. **Aceptar** poder presentado por el beneficiario NELSON JAVIER BERRIO MANJARRES, otorgado a la demandante LIBIA MANJARRES BLANCO, para el cobro de los depósitos judiciales pendientes por autorización para pago.
2. **Requerir** a la demandante la señora LIBIA MANJARRES BLANCO, a fin de que deberá aportar certificado de cuenta bancaria donde le serán consignados los depósitos judiciales pendientes por autorización, bajo modalidad de pago con abono a cuenta, conforme se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 0026200
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE CIFUENTES ROCA
DEMANDADO: ANAIRIS MEZA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de julio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata fue subsanada en su integridad y que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, a fin de que se haga entrega al menor, I.C.M., él como padre, habrán de negarse, toda vez, que teniendo en cuenta que a este momento de la actuación procesal no se cuenta con todos los elementos necesarios para proveer al respecto y será en la sentencia en la que se resuelva lo pertinente; tampoco se evidencian elementos facticos, jurídicos y probatorios que permitan la adopción de dicha medida preliminar o que demuestren el acontecimiento de eventual perjuicio irremediable de no ser adoptada.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º. Admitir la Demanda de Custodia y Cuidados Personales presentada por el señor NELSON ENRIQUE CIFUENTES ROCA, respecto del menor I.C.M., contra la señora ANAIRIS MEZA TORRES, siguiendo el trámite del proceso Verbal Sumario (Art 390 CGP).

2º. Notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada, por correo electrónico o por medio físico, según el caso y en la forma dispuesta por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo su traslado el término de 10 días. Proceda la parte demandante a lo anterior.

3º. Notifíquese esta actuación al Ministerio Público y a la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado, para los fines pertinentes.

4º-. Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones antes expuestas.

5º- Reconózcase al apoderado judicial, SAMIR ENRIQUE GUZMAN TORRES, como apoderado del señor JANIER JAIR CORDOBA ASPRILLA, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00306-00

PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: CINDY MILENA ALVAREZ NARVAEZ

DEMANDADO: DAVIES YESID JAIMES MANOSALVA

Constancia secretarial 11 de Julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio Contencioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El registro civil del menor L.D.J.A se torna borroso, por ende, ilegible.
2. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Las direcciones físicas suministradas en el acápite de Notificaciones, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.
4. No se aporta acuerdo alguno respecto del hijo menor habido al interior del matrimonio.

Se le requiere a la parte demandante, aportar el poder en un documento aparte y no como cuerpo del correo electrónico por medio del cual fue otorgado el mismo.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **DIVORCIO** presentada por CINDY MILENA ALVAREZ NARVAEZ contra DAVIES YESID JAIMES MANOSALVA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00307-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YIRA RUIZ BLANCO
DEMANDADO: ARIS MOLINA THERAN

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda Ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que, la demanda Ejecutiva de alimentos de la referencia, es un trámite a continuación de un proceso ejecutivo, el cual fue tramitado en el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Cartagena, radicado bajo el número 087/2022.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado declarará la falta de competencia para conocer la demanda Ejecutiva de alimentos a continuación del proceso ejecutivo, dado que el funcionario judicial con competencia para ello, es el Juez Tercero de Familia de Cartagena.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar, por falta de competencia, la demanda Ejecutiva de alimentos en cuestión, presentada por YIRA RUIZ BLANCO, a través de apoderado judicial.

2°. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda al Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00309-00
PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MILTON MARTINEZ BATISTA Y YERLIS LARA MARTINEZ

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia, el Despacho advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros:

1. El Registro civil del Menor J.D.M.L es ilegible.
2. El correo del apoderado Judicial, no coincide con el registrado en la plataforma Sirna.

Se le solicita a la parte allegue los Registros Civiles De Nacimiento de los cónyuges

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia** presentada por MILTON MARTINEZ BATISTA Y YERLIS LARA MARTINEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00310-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: CATERINE AREVALO VALENCIA
DEMANDADO: BALVINO BRAVO BLANCO

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos de mayores, advirtiéndose que, se encuentra para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos de la referencia para su estudio, la cual al ser revisada se constata que:

- a) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- b) El poder del menor J.D.B.A viene mal escaneado, no se logra apreciar de manera completa la información en el contenida.
- c) El correo del apoderado judicial, no coincide con el registrado en sirna.
- d) No se informa la dirección electrónica del demandado o la manifestación de no conocerla.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por CATERINE AREVALO VALENCIA contra BALVINO BRAVO BLANCO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00312-00
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ROMAN BORRÉ
BENEFICIARIA: CARMEN DE JESUS BORRÉ DE ROMAN

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. El registro civil de nacimiento del señor Nicolás Enrique Román Borré, es ilegible.
2. Debe informarse si existen otros familiares cercanos a la beneficiaria de la acción, que pudieran estar interesados en ejercer apoyo, para tal caso deberá informar la dirección física y/o electrónica donde reciban notificaciones personales. De conocerlas, es necesario remitir demanda, anexos y escrito de subsanación.
3. El correo electrónico del apoderado judicial, no coincide con el registrado en la plataforma Sima.
4. No se informa si la señora CARMEN DE JESUS BORRÉ DE ROMAN, tiene bienes inmuebles o muebles de gran valor que pudieran encontrarse en riesgo y ameriten la adjudicación de apoyo.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyo** presentada, a través de apoderado judicial, por CARMEN LUCIA ROMAN BORRÉ, respecto de la señora CARMEN DE JESUS BORRÉ DE ROMAN.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00313-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: KELLY MARIA CASTAÑO VIVERO
DEMANDADO: JHONATAN PADILLA TERAN

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos de mayores, advirtiéndose que, se encuentra para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos de la referencia para su estudio, la cual al ser revisada se constata que, el escrito de demanda allegado a este Despacho a través de la oficina de Reparto, no cuenta con **escrito de demanda completo, ni anexos**, habida cuenta de lo anterior el escrito de subsanación deberá encausarse en **hechos, pretensiones y aportar los documentos idóneos y el cumplimiento de los requisitos generales** (art 82 C.G.P) **formales y legales** (art 422 del C.G.P Y Ley 2213/2022 y demás normas concordantes) para este tipo de procesos, esto con el fin de poder realizar un estudio de admisibilidad efectivo para el caso. Lo anterior **So pena de Rechazo de la demanda.**

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por KELLY MARIA CASTAÑO VIVERO contra JHONATAN PADILLA TERAN.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00314-00
PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE LUIS BOLIVAR TORRES
DEMANDADO: ROQUELINA GAMARRA MOYAR

Constancia secretarial 11 de Julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. En los anexos de la demanda, vienen aportados unas constancias transferencias Nequi, que no corresponden con los nombres de las partes dentro de este proceso, por lo que se le requiere a la parte demandante se sirva aclarar.
2. El poder viene mal conferido, dado que el proceso que nos ocupa es un Divorcio Contencioso y no una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Cuando el divorcio se decide sobre un vínculo **matrimonial religioso** que produce efectos legales, se denomina cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que no es el caso.
3. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
4. Dentro del contenido de la demanda, viene insertado un aparte "AUTO" sobre un acuerdo sobre Merelis Dayana Bolívar León, que no es mencionada en la demanda. (Sírvase aclarar y corregir).

Ahora bien, si lo pretendido es aportar un acuerdo sobre los hijos habidos dentro del matrimonio, este deberá estar contenido en escrito aparte, y no de la manera que fue insertado, generando confusión al despacho.

5. No se informa la dirección electrónica de la demandada o la manifestación de no conocerla.
6. Se le requiere a la parte demandante, que allegue copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **DIVORCIO** presentada por JOSE LUIS BOLIVAR TORRES.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00316-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYLY ORTIZ BALLESTEROS
DEMANDADO: JOSE RUBEN VARGAS PARRA

Constancia secretarial 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Ejecutiva de Alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda, vienen encaminadas a las propias de un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, y no a la de un Ejecutivo, por lo que la demandante debe encausar sus hechos y pretensiones al proceso que nos ocupa.
2. No se aporta **la liquidación clara**, mes a mes, de todo lo que, según se afirma, adeuda el demandado, con sus respectivos incrementos e intereses.
3. No se informa cual es el domicilio de la menor, esto con el fin de establecer la competencia del despacho, dentro del presente proceso.
4. Las direcciones físicas suministradas en el acápite de notificaciones, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.
5. El certificado del registro de la Conciliación, viene mal escaneado, se torna borroso y por ende ilegible.
6. La demanda carece del canal digital de la entidad a la que se solicita oficiar las eventuales medidas cautelares, conforme lo exige la ley 2213 de 2022.
7. No se informa la dirección electrónica del demandado o la manifestación de no conocerla.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Ejecutiva de Alimentos** presentada por MAYLY ORTIZ BALLESTEROS contra JOSE RUBEN VARGAS PARRA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00317-00

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

**DEMANDANTE: AIDA TERESA BALADI DE LEQUERICA, LUCAS Y ANUAR ANDRES
LEQUERICA BALADI**

BENEFICIARIO: RICARDO ANTONIO LEQUERICA OTERO

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. El poder no cuenta con nota de presentación personal y/o evidencia de haber sido conferido electrónicamente.

Si bien el apoderado judicial aporta los pantallazos donde se le confiere el poder por los demandantes, en los mismos, no se logra establecer el correo electrónico destinatario. No es necesario **repetir el memorial poder**, si es el mismo documento, basta solo con uno y las constancias de haber sido conferido electrónicamente.

2. Todos los documentos que se pretendan hacer valer dentro del presente proceso, y que se encuentren en otro idioma, deberán estar apostillados y traducidos al idioma español.
3. El apoderado Judicial no tiene correo registrado en la plataforma Sirna.

No se aportó la valoración de apoyos realizada a la beneficiaria de la presente acción titular del acto jurídico de que habla la ley 1996 de 2019, en efecto no se evidencia **intento previo de solicitud por parte de los interesados**, para realizar la correspondiente valoración en los distintos entes públicos que prestan este servicio.

(ART 38 LEY 1996 de 2019)

*“...En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o **cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente** para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, **el Juez podrá** solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley” ...*

En tal sentido, se les requiere a los demandantes, solicitar la correspondiente valoración de apoyos para que le sea realizada al beneficiario de la presente acción titular del acto jurídico y apórtala al proceso.

Así mismo se les requiere a los demandantes, organizar la demanda, de forma ordenada, que permita hacer un estudio más coherente de la misma, siempre colocando el escrito de demanda seguido de los anexos, los cuales deben ajustarse solamente a los que interesan para el proceso que nos ocupa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyo** presentada, a través de apoderado judicial, por AIDA TERESA BALADI DE LEUQUERICA, LUCAS Y ANUAR ANDRES LEQUERICA BALADI, respecto del señor RICARDO ANTONIO LEQUERICA OTERO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00318-00

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE OROZCO OROZCO Y ORLANDO ENRIQUE OROZCO OROZCO

CAUSANTE: MAXIMILIANO OROZCO MARTINEZ Y ANA JOSEFA OROZCO MONTALVO

Constancia secretarial: 11 de Julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

La demanda viene presentada para tramitar de manera conjunta la Sucesión de los señores MAXIMILIANO OROZCO MARTINEZ Y ANA JOSEFA OROZCO MONTALVO.

Ahora bien, dentro de la demanda, no se acredita la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes, por lo que la sucesión no puede tramitarse en conjunto, tal como lo ordena el Artículo 520 del C.G.P, Que reza lo siguiente;

"...En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación.

En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente" ...

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que, en la demanda de sucesión de la referencia, se indica expresamente que, "EL TOTAL DEL ACTIVO SUCESORAL [es]... de \$ 284.816.000." de manera conjunta.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado, con apoyo en el numeral 2 del art. 17 del C. G. del P., declarará la falta de competencia para conocer la demanda de sucesión en cuestión, ya que el valor de los bienes relictos indicados en ésta por los demandantes, al dividir el activo sucesoral, es de mínima cuantía, por lo que el funcionario judicial con competencia para ello lo es el Juez Civil Municipal de Cartagena.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Sucesión Intestada de los Causantes MAXIMILIANO OROZCO MARTINEZ Y ANA JOSEFA OROZCO MONTALVO, presentada por OSVALDO ENRIQUE OROZCO OROZCO Y ORLANDO ENRIQUE OROZCO OROZCO, a través de apoderado judicial.

2º. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cartagena.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00319-00
PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JUSTINA TERAN CARMONA
DEMANDADO: EDWAR FERNANDO DIAZ MEZA

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de privación de Patria Potestad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda privación de Patria Potestad de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
2. El poder no viene conferido para el proceso que hoy nos ocupa (Privación de Patria Potestad) por lo que se requiere ser actualizado.
3. No se aportan con la demanda los nombres completos y direcciones de notificaciones de los parientes paternos y maternos de la menor, con la especificación del grado de parentesco, quienes deben ser oídos dentro del presente proceso, siguiendo el orden que señala el artículo 61 del C.C. (Art. 395 inc. 2º C.G.P.)
4. El registro civil de defunción de la señora Zully Carolina Fuentes Terán (Q.E.P.D) se torna borroso y por ende ilegible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora JUSTINA TERAN CARMONA, contra EDWAR FERNANDO DIAZ MEZA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00321-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: SORELIS EDENA OSPINO CALDERON
DEMANDADO: EDWIN FELIPE RAGA MARIMON

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, advirtiéndose que, se encuentra para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos de la referencia para su estudio, la cual al ser revisada se constata que, el Registro Civil de Nacimiento del niño D.R.O., no aparece el demandado como **declarante**, lo que impide constatar el reconocimiento de aquel como padre del menor.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por SORELIS EDENA OSPINO CALDERON contra EDWIN FELIPE RAGA MARIMON.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00324-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: MARIA PAULA Y MARIA CAMILA PEREZ NUÑEZ
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PEREZ MOLINARES

Constancia secretarial: 11 de julio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, advirtiéndose que, se encuentra para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos de mayores de la referencia para su estudio, la cual al ser revisada se constata que;

- a. No se aportó el acta de no acuerdo de intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, según lo dispone la ley 2220/2022.

Si bien, en el hecho sexto de la presente demanda, se manifiestan los motivos por los cuales no fue aportada el acta, es menester allegar el documento para efectos de poder admitir la presente demanda, dado que dentro del proceso que hoy nos ocupa, es requisito de procedibilidad.

- b. Se les requiere a las partes, que el poder sea allegado como documento a parte y no como cuerpo del mensaje del correo electrónico a través del cual fue conferido.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Mayores** presentada por MARIA PAULA Y MARIA CAMILA PEREZ NUÑEZ contra JORGE ARMANDO PEREZ MOLINARES.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º Téngase a la abogada María del Carmen Señas Niño, como apoderada judicial de las demandantes MARIA PAULA Y MARIA CAMILA PEREZ NUÑEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



RADICADO: 13001 31 10 001 1998 00471 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: TEODORA DEL CARMEN ELGUEDO
DEMANDADO: ALCIDES COGOLLO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 06 de julio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que el demandado, a través de apoderado judicial, el 26 de junio de 2023, presentó contestación de la demanda interponiendo excepciones de fondo, por lo que se procederá a correr traslado de estas.

Por consiguiente, según lo normado en el artículo 443 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las **excepciones de fondo** propuestas por el ejecutado **ALCIDES COGOLLO TORRES**, a través de apoderado judicial.
2. Reconózcase a la abogada **MARTHA LUZ CUADRO HERRERA**, en su calidad de apoderada judicial del señor **ALCIDES COGOLLO TORRES**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2019-00513-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOLANDA RODRÍGUEZ VILLARREAL
DEMANDADO: CARMEN LEONIDAS PARDO BARBOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 06 de julio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota la suscrita que el demandado presenta medidas cautelares, con las cuales se entiende subsana el señalamiento, indicado el auto admisorio sobre la notificación al demandado, al no haberse alegado las mismas.

Así las cosas, se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS A CONTINUACION DE PROCESO DE ALIMENTOS, que se llevó a cabo en este despacho judicial, bajo el mismo radicado, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, en razón, a la conciliación que se llevo a cabo entre las partes, y de la cual se impartió aprobación a través de la la sentencia del (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas.

Por otro lado, sobre la solicitud de medidas cautelar, relacionada con la inscripción de la demandada en "el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM). Este despacho, considera que en este momento del proceso no es procedente decretar esta medida y se negará la inclusión del ejecutado en el REDAM, pues previo a su decreto es necesario el ejecutado esté debidamente vinculado al presente asunto, toda vez que conforme lo dispone el artículo 3.º de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, en garantía de los derechos a la defensa y contradicción del deudor alimentario, antes de ordenar la inscripción, se le debe dar traslado de la solicitud.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor del menor S. E. F. N, contra la señora **CARMEN LEONIDAS PARDO BARBOSA**, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES, (\$8.802.283)**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual manera, también comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. **Notifíquese** personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, a la señora **CARMEN LEONIDAS PARDO BARBOSA**, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
3. **Decretar** el embargo de la quinta parte de **todo** lo devengado por la señora **CARMEN LEONIDAS PARDO BARBOSA** hasta completar la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$304.159)**, de salario y todos los emolumentos que perciba la demandada, como empleada de la entidad, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota se destinará al pago de cuota de alimentos y deberá aumentar cada año de conformidad con el IPC anual.

4. **Oficiése** al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, a efectos de que se sirvan realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. **Niéguese** la solicitud de incluir e inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a la señora **CARMEN LEONIDAS PARDO BARBOSA**, solicitado por la parte demandante, por las razones antes expuesta.
6. **Impídase** la salida del país al demandado, señora CARMEN LEONIDAS PARDO BARBOSA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.
7. **Reconózcase** a estudiante de Derecho ANDREA SOFIA GUTIÉRREZ MEDINA, practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Buenaventura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena